

AUTO N° 00000149 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO, ACOMSIB DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 3930 del 2010, Decreto 1541 de 1978, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad atender la queja recibida vía electrónica el día 29 de Octubre de 2014, interpuesta por participantes del Proyecto Reforma Agraria Casa Vera, representado por el Señor Fabio Yaya (Querellante), por presunta afectación de aguas superficiales y subterráneas, en la captación de agua del acueducto del Corregimiento de Sibarco – Tubará, se practicó visita de inspección técnica el 11 de Noviembre de 2014, asistiendo por parte de los participantes del Proyecto Reforma Agraria Casa Vera, el Señor Fabio Yaya (Querellante) y la Señora Mery Barrios (Encargada del Acueducto Comunitario- JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO DEL MUNICIPIO DE BARANOA SIGLA ACOMSIB - ACOMSIB), y por parte de la CRA la Ingeniera Ambiental. Esp. María Jesús González Pabón (Contratistas).

Que en virtud a que el Relleno Sanitario Puerto Rico, se localiza en el Corregimiento de Sibarco, a 5.45 km del municipio de Baranoa, Atlántico y el Acueducto comunitario de Sibarco, se encuentra a aproximadamente 6,6 Km. del Relleno Sanitario Puerto Rico, se verifican aspectos informados por el querellante consignándose en el Informe Técnico N°1559 del 04 de diciembre de 2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación los siguientes hechos.

OBSERVACIONES DE CAMPO

El acueducto del corregimiento de Sibarco, se encuentra en funcionamiento, es operado por la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ACOMSIB. Actualmente se encuentra a cargo de la Señora Mery Barrios.

Se observó pozo para captación de agua subterránea. Ubicado en las siguientes coordenadas: **N** 10°49'0.56"N y **W** 74°58'51.52"O. El cual no se encuentra en operación normal, es administrado por la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ACOMSIB.

El acueducto es comunitario. El pozo cuenta con medidor de flujo. El agua captada es empleada para consumo humano, distribuida en la población del corregimiento de Sibarco.

La Señora Mery Barrios (encargada del Acueducto), afirmó que cuando han ocurrido eventos de lluvias, el agua ha presentado olor y color oscuro. Al momento de la visita el agua captada en el pozo no presentaba color oscuro, ni olor.

Cerca a las instalaciones del acueducto se observó cauce del Arroyo Grande.

El pozo de captación de agua subterránea no se encuentra legalizado, contrariando lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 y en el Auto No. 000699 del 15 de Julio de 2011, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, establece unos requerimientos al Acueducto Comunal de Sibarco del Municipio de Baranoa-Acomsib, acto notificado el 16 de septiembre de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Una vez revisados los documentos del expediente correspondientes a la empresa en referencia, y lo determinado en el Concepto Técnico N°1559 del 2014, se colige, que JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ACOMSIB, capta agua, actividad que debe estar autorizada por esta Entidad, y que a la fecha no ha legalizado haciendo caso omiso a lo establecido por la C.R.A., en el Auto No.

AUTO N° 00000149 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO, ACOMSIB DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

000699 del 15 de Julio de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para verificar las actividades desarrolladas por la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ACOMSIB, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.* *El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de*

AUTO N° 00000149 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO, ACOMSIB DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ACOMSIB.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente

AUTO N° 00000149 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO, ACOMSIB DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la captación de aguas (Decreto 1541 de 1978), igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL DE SIBARCO DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ACOMSIB, localizado aproximadamente a 6,6 Km., representada legalmente por la señora Mery Barrios o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 001559 del 04 de Diciembre de 2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente número 0101 – 297.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013, al Señor Fabio Yaya (Querellante), y el alcalde de la municipalidad de Sibarco, Baranoa - Atlántico.

SEXTO: Publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del artículo de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **22 MAYO 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0101-297
C.T.1559 04/12/14
Elaborado: Merielsa García. Abogado
Revisó: Odiar Mejia M. Profesional